Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2023-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el correo electrónico ESTEBANLUNA112@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **LUZ MARINA ALVARADO CORDERO y DIANA ALVARADO ALVARADO, en calidad de cesionarias de ERNESTO ALVARADO MURILLO (QEPD)** en contra de **ANGELICA MORENO GALVIS** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el tenor literal del escrito de demanda, no señala la parte demandante en debida forma, teniendo en cuenta que el acreedor **LUZ MARINA ALVARADO** dentro del título valor aportado, no corresponde a la persona que se aduce como tal, a saber el fallecido, ERNESTO ALVARADO MURILLO (QEPD) por tanto, el actor debe conformar la parte demandante en debida forma, teniendo en cuenta además que dentro del tenor literal de la escritura aportada no hay precisión respecto de la letra de cambio objeto de la presente acción.

1.2.- El actor deberá MODIFICAR los hechos y las pretensiones de la demanda que sean incongruentes con el título valor objeto de ejecución; esto en razón a que es falso que la demandada se hubiese constituido como deudor de ERNESTO ALVARADO MURILLO.

1.3.- El actor debe precisar por qué no se puede tener en cuenta la dirección que reposa en el tenor literal de la letra de cambio objeto de recaudo, como lugar de notificaciones del aquí demandado.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: *"**2.** La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- Título valor alguno u otro soporte en el que se advierta la calidad de DIANA ALVARADO ALVARADO como beneficiaria o acreedora dentro de la presente

ejecución; toda vez que el único título valor aportado lo constituye una letra de cambio con número 090, en la cual la demandada se obliga a pagar la obligación insoluta a favor de LUZ MARINA ALVARADO.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que quien funge como parte demandante DIANA ALVARADO ALVARADO, carece de capacidad para comparecer al proceso, esto en razón a que no se aporta ningún documento donde se observe su condición de acreedora de la letra de cambio objeto de cobro; incumpliendo con lo consagrado en los artículos 54 y 84 del C.G.P.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, portador de la T.P. No. 355701 del C.S.J. como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806d01650c701c82c1ad8a74ec7cfc398881cacebfc21ae914e0f35c872ae82**
Documento generado en 26/10/2023 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica